



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 10 de enero de 2017

Nº 28193-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 572  
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 344  
(De viernes 09 de diciembre de 2016)

QUE REGLAMENTA LA LEY 65 DE 22 DE OCTUBRE DE 2015, QUE DESARROLLA NORMAS PARA LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO PANAMEÑO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 588  
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 509 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

---

Decreto Ejecutivo N° 589  
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 270 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 172 DE 29 DE JULIO DE 1999, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 891 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 982-A DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y EL DECRETO EJECUTIVO 674 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015.

---

Decreto Ejecutivo N° 590  
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 320 DE 8 DE AGOSTO DE 2008 Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 536 DE 28 DE MAYO DE 2010.

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 001  
(De martes 03 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGА LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA) A LA EMPRESA EXPRESS DISTRIBUTORS, INC.

---

Resolución N° 002

(De martes 03 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGА LA CERTIFICACIОN OPERADOR ECONОMICO AUTORIZADO (OEA) A LA EMPRESA:  
LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A.

---

Resoluciоn N° 003

(De martes 03 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGА LA CERTIFICACIОN OPERADOR ECONОMICO AUTORIZADO (OEA) A LA EMPRESA  
J.CAIN&CO., INC.

---

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL PARГGRAFO DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO  
EJECUTIVO 1349 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL DECRETO 203 DE 27 DE  
SEPTIEMBRE DE 1996.

---

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolucion SBP N° 0239-2016

(De viernes 23 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE PUBLICA, A TRAVES DEL SITIO DE INTERNET DE ESTA SUPERINTENDENCIA, LAS SANCIONES  
PECUNIARIAS MAYORES DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), QUE HAN SIDO IMPUESTAS A PARTIR DEL AÑO  
2015, A LOS BANCOS QUE OPERAN EN LA PLAZA, POR VIOLACIОN DE LAS DISPOSICIONES DEL RГGIMEN  
BANCARIO, QUE INCLUYE EL RГGIMEN DE PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES,  
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS RELACIONADOS.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 572  
De 28 de Diciembre de 2016



Que designa a los miembros de la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, “Por la cual se establecen los lineamientos e instrumentos para el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SENACYT, como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeta a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 19-A de Ley 13 de 1997, adicionado por la Ley 50 de 205, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SENACYT, es el organismo de dirección interna de mayor jerarquía administrativa de su estructura organizacional;

Que el artículo 19-B Ley 13 de 1997, adicionado por la Ley 50 de 205, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SENACYT, está integrada por siete (7) miembros a saber:

1. Ministro de la Presidencia o su representante, quién la presidirá.
2. Ministro de Educación o su representante.
3. Un representante de la Asociación Bancaria de Panamá.
4. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
5. Un representante de los centros de investigación del sector público.
6. Un representante de los centros de investigación no gubernamentales.
7. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo No.846 de 20 de octubre de 2014, se designó a los miembros de la Junta Directiva, por un período de dos (2) años, tal como consta en la Gaceta Oficial No.27647 de 21 de octubre de 2014;

Que por lo antes expuesto y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, han sido presentadas a la consideración del Presidente de la República, las ternas de los cinco (5) sectores gremiales y empresariales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 C de la Ley 13 de 1997, adicionado por la Ley 50 de 2005, señala que los miembros podrán ser designados para cumplir un segundo período;

Que el Presidente de la República, en atención a las ternas presentadas ha procedido a designar los cinco (5) miembros de la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SENACYT, para el período 2016-2018,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designan a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SENACYT:

1. **Jorge R. Freiburghaus**, con cédula de identidad personal No.8-238-984, en representación de la Asociación Bancaria de Panamá (ABP), por un segundo período de dos (2) años.
2. **Diego Eleta**, con cédula de identidad personal No.8-300-476, en representación del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), por un segundo período de dos (2) años.
3. **Stanley Michael Muschett**, con cédula de identidad personal No.3-58-692, en representación del Consejo de Rectores de Panamá, por un segundo período de dos (2) años.
4. **Axel Iván Villalobos Cortés**, con cédula de identidad personal No.8-227-180, en representación de los Centros de Investigación del Sector Público, por un segundo período de dos (2) años.
5. **Oris I. Sanjur Fonseca**, con cédula de identidad personal No.9-111-2525, en representación de los Centros de Investigación no Gubernamentales, por un segundo período de dos (2) años.

**Artículo 2.** Estos nombramientos serán por un período de dos (2) años.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho 28 días del mes de Diciembre de 2016.



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

  
**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 344  
De 9 de Diciembre de 2016**

Que reglamenta la Ley 65 de 22 de octubre de 2015, que desarrolla normas para la creación y organización territorial del Estado panameño y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República, el territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, Distritos, Corregimientos y en regímenes especiales, pudiéndose crear a través de la Ley otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público;

Que la falta de claridad en el procedimiento para la creación de nuevas divisiones político-administrativas y la delimitación de ciertos niveles territoriales, han sido motivo de controversias que de una u otra manera han afectado la integración interna y el desarrollo del Estado;

Que la Ley 65 de 22 de octubre de 2015 establece las normas, procedimientos y requisitos para la creación y organización político-administrativa del Estado panameño, el régimen de los diferentes niveles territoriales y los regímenes especiales;

Que la Ley 58 de 29 de julio de 1998 según fue modificada por la citada Ley 65 de 2015, creó la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos como ente especializado en la materia sobre límites, la cual tiene entre sus funciones asesorar y recomendar la solución conveniente y definitiva de los conflictos y discrepancias que existan o surjan entre los límites de provincias, distritos y corregimientos y estos con comarcas Indígenas y entre ellas, sugiriendo los distintos métodos alternos de solución de conflictos, así como la creación de nuevas circunscripciones territoriales;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, la reglamentación de la Ley 65 de 22 de octubre de 2015,

**DECRETA:**

**Título I**  
Disposiciones Generales

**Capítulo I**  
Objeto y Aplicación

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo se aplica en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer disposiciones claras y precisas, que reglamenten las normas que regulan la creación de los diferentes niveles territoriales en que se divide el Estado panameño; provincias, distritos y corregimientos, así como de otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

**Capítulo II**  
**De La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos**  
**Normas Generales**

**Artículo 2.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos es el ente que, conforme a la Ley 65 de 22 de octubre de 2015, verifica que la creación de nuevas unidades político-administrativas del territorio nacional, cumpla con los requisitos que establece la Ley para este propósito.

**Artículo 3.** Son funciones de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos las siguientes:

1. Brindar asesoramiento a los servidores públicos administrativos y a los ciudadanos, proveyéndolos de los estudios, normas y lo que estimen requerir en materia de límites político-administrativos.
2. Dar respuesta a toda consulta que se realice sobre los límites territoriales.
3. Recopilar y mantener un registro sistematizado de todas las normas vigentes en materia de creación de divisiones político-administrativas, a fin de convertir dicho registro en una herramienta de consulta continua por parte de la misma Comisión y de otros organismos del Estado que así lo requieran.
4. Expedir a quien lo solicite, certificaciones sobre los límites territoriales internos.
5. Revisar los proyectos de Ley sobre creación de nuevas circunscripciones territoriales que le sean remitidos por la Comisión de Asuntos Municipales o de Asuntos Indígenas de la Asamblea Nacional, verificando que cumplan los requisitos que establece la Constitución Política de la República y la Ley.
6. Emitir informe del estudio técnico realizado por la Comisión, con motivo de la creación de nuevas circunscripciones territoriales, verificando que estos cumplan con los requisitos legales establecidos.
7. En caso de conflictos y discrepancias sobre límites entre provincias, distritos, corregimientos y comarcas, recomendar la solución de los mismos a través de métodos alternos de solución de conflictos.
8. Coordinar con el Viceministerio de Asuntos Indígenas, la demarcación de Comarcas Indígenas.

**Capítulo III**  
**De la Organización**

**Artículo 4.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos está integrada por los miembros siguientes:

1. El Ministro de Gobierno, quien la presidirá.
2. El Presidente de la Asamblea Nacional.
3. El Presidente del Tribunal Electoral.
4. El Ministro de Economía y Finanzas.
5. El Director del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
6. El Director del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Los miembros principales designarán a sus suplentes, quienes tendrán las mismas facultades que los primeros.

**Artículo 5.** Son funciones del Presidente de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, las siguientes:

1. Ser el vocero oficial de la Comisión.



2. Convocar en forma directa o a través del secretario a las reuniones de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos.
3. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos.
4. Presentar el Proyecto de Orden del Día en cada reunión.
5. Nombrar las comisiones de trabajo de acuerdo a las necesidades de la Comisión.
6. Cualquier otra que señale la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos.

**Artículo 6.** El Coordinador General de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos designará un Secretario el cual será ratificado por la mayoría de los miembros presentes en una sesión debidamente convocada y en la que se cumpla con el quorum correspondiente.

**Artículo 7.** Son funciones del Secretario de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, las siguientes:

1. Llevar un registro de la asistencia de miembros a las reuniones.
2. Llevar un registro de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos. Todas las actas deben estar firmadas por el Presidente y Secretario de la reunión y debidamente enumeradas secuencialmente.
3. Leer en cada sesión el acta de la última reunión, a fin de ser aprobada por todos los miembros de la Comisión; asimismo leer toda la correspondencia que haya recibido la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos durante el período previo a cada sesión.
4. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos cuando así se lo solicite el Presidente.
5. Mantener un archivo de los informes y documentos de la Comisión y ser custodio de los mismos.
6. Firmar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos, resoluciones, actas, registros e informes.
7. Cualquier otra función que le señale la Comisión.

**Artículo 8.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria. Las reuniones extraordinarias son aquellas que surjan fuera de la periodicidad que indica la presente reglamentación, mismas que podrán ser solicitadas por cualquiera de los miembros de la Comisión o cuando se requiera para tratar temas de carácter urgente.

**Artículo 9.** La convocatoria se hará en forma escrita con acuse de recibo y de igual manera se enviará por correo electrónico a los miembros principales por lo menos con cinco días (5) antes de la fecha de la sesión. La Convocatoria deberá indicar lugar, hora y fecha de reunión. En caso de suspensión de la reunión, el Presidente de la Comisión hará la comunicación respectiva a los demás miembros.

**Artículo 10.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos podrá hacerse asistir en sus reuniones, por el personal técnico y asesor que considere necesario para tratar un tema determinado.

**Artículo 11.** Habrá quorum en las reuniones de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos cuando se cuente con la mitad más uno del total de sus miembros principales o suplentes. En caso de no haber el quorum reglamentario, se deberá convocar para una segunda reunión en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de la reunión en la que no hubo el quorum reglamentario.



## Título II Procedimientos

### Capítulo I Creación de Nuevas Unidades Político-Administrativas

**Artículo 12.** Todo Proyecto de Ley relacionado con la creación de nuevas divisiones político-administrativas del territorio nacional, deberá ser revisado por la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos que establece la Ley 65 de 22 de octubre de 2015.

**Artículo 13.** Para la creación de provincias, distritos y corregimientos, así como para cualquier otra forma de división política del territorio nacional, la Comisión de Asuntos Municipales o de Asuntos Indígenas de la Asamblea Nacional, deberán remitir a la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, el proyecto de Ley sobre la creación de la nueva circunscripción territorial, el cual deberá estar acompañado del informe socio económico y financiero del Ministerio de Economía y Finanzas y una constancia de las autoridades correspondientes de acuerdo a la Ley 65 de 2015, indicando que se llevó a cabo la consulta popular sobre la creación de la nueva circunscripción territorial, así como el resultado de dicha consulta.

**Artículo 14.** Una vez recibido el proyecto de Ley que crea la nueva circunscripción territorial, junto con los informes y constancias que indica la Ley 65 de 2015 y el presente reglamento, la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos procederá a revisarlo y realizar inspecciones directas en el terreno y consultas a las autoridades locales y a los moradores.

**Artículo 15.** Revisado el proyecto de Ley, así como los documentos remitidos por la Comisión de Asuntos Municipales o de Asuntos Indígenas, la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos elaborará un informe técnico que le será entregado al Ministro de Gobierno como coordinador general de la Comisión, para que sea enviado a la Asamblea Nacional con el proyecto de creación. El informe contendrá la valoración técnica de los requisitos señalados en los artículos 10, 13 y 16 de la Ley 65 de 2015, el mapa de la nueva circunscripción y de la porción territorial de la que se segregó, con su respectiva descripción de límites, la conveniencia social y la identificación del área de desarrollo.

**Artículo 16.** El requisito de un informe socioeconómico y financiero por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, al que se refiere la Ley 65 de 2015, tiene como propósito determinar la viabilidad presupuestaria y conveniencia de la creación de la nueva división político-administrativa.

**Artículo 17.** Recibido el Proyecto de Ley en la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, esta procederá a una revisión de carácter formal, a efecto de determinar si se cumple con los requisitos a los que se refiere la Ley 65 de 2015 y esta reglamentación. De no cumplirse con lo anterior, el Proyecto de Ley, será devuelto a la Comisión de Asuntos Municipales o de Asuntos Indígenas, en un periodo no mayor de quince (15) días calendarios.

### Capítulo II De la Aplicación de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos

**Artículo 18.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos se encuentra facultada para asesorar y recomendar la solución conveniente y definitiva de los conflictos o discrepancias existentes o que surjan entre límites de provincias, distritos y corregimientos, de éstos y las comarcas indígenas y de éstas entre sí, ya sea de oficio o mediante solicitud elevada a la misma.



**Artículo 19.** La solicitud mencionada en el artículo precedente podrá ser realizada por una persona natural residente del área o por las autoridades político-administrativas respectivas.

**Artículo 20.** La solicitud para la aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos, deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del o los solicitantes, quien o quienes deben ser residentes del área donde se haya producido el conflicto.
2. Generales del o los solicitantes.
3. Breve descripción del conflicto con indicación de la ubicación exacta del lugar en el que se haya producido.

**Artículo 21.** Una vez la Comisión sobre Límites Político-Administrativos reciba la solicitud, verificará si se cumplen los requisitos del artículo anterior. De no ser así, la misma será devuelta a los interesados para que sea subsanada dentro de un término que será concedido por la misma Comisión.

**Artículo 22.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos realizará inspecciones directas en el terreno, consultas a las autoridades locales y moradores, con el fin de verificar antecedentes próximos y/o remotos, apoyándose en mapas históricos, mapas vigentes actualizados, leyes y equipos cartográficos.

**Artículo 23.** Recibida la solicitud, la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos contará con un término no mayor de noventa (90) días hábiles para recomendar de manera definitiva la solución del conflicto. En caso tal que la solución del conflicto amerite la modificación de una delimitación territorial interna establecida en la ley vigente, la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos le solicitará al Ministro de Gobierno que proceda con la elaboración del proyecto de Ley mediante el cual se adopta la solución recomendada, de manera que se surta el trámite ordinario respectivo.

**Artículo 24.** Cada solicitud de resolución de conflicto que se presente ante la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, será clasificada en orden numérico según su presentación y de acuerdo a la división político administrativa del país.

### Capítulo III Del Asesoramiento

**Artículo 25.** La Comisión sobre Límites Político-Administrativos brindará asesoramiento a los servidores públicos administrativos y a los ciudadanos en materia de límites político-administrativos.

**Artículo 26.** El servidor público administrativo o ciudadano que solicite el asesoramiento de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Memorial dirigido al Presidente de la Comisión con las generales completas del peticionario.
2. Descripción breve de la materia objeto de asesoramiento.

**Artículo 27.** Cada consulta será clasificada en orden numérico según su presentación y de acuerdo a la división político administrativa del país.

**Artículo 28.** Toda consulta será absuelta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, brindando al solicitante todos los estudios e informes con los que cuente la Comisión, con el fin de complementar el asesoramiento.



**Artículo 29.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, cuando así lo amerite su función asesora, deberá hacer docencia mediante charlas, giras, conferencias y otros medios, a la ciudadanía y a los funcionarios públicos, sobre la materia de límites y/o resolución de conflictos mediante mecanismos alternos.

#### **Capítulo IV** Certificaciones

**Artículo 30.** Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar a la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos, que le expida una certificación sobre los límites territoriales y otros aspectos bajo su competencia. Tales documentos mantendrán su validez mientras se encuentre vigente la ley que los sustenta.

**Artículo 31.** Las certificaciones que emitirá la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos a solicitud de interesados harán referencia a las siguientes materias:

1. Extensión territorial de las divisiones político-administrativas existentes y las nuevas circunscripciones segregadas, según lo establecido en la Ley 65 de 22 de octubre de 2015.
2. Los nombres de los elementos geográficos naturales de las circunscripciones de la división político administrativa y las nuevas circunscripciones creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 65 de 22 de octubre de 2015, de acuerdo a la cartografía oficial.
3. Cualquier otra que la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos considere viable expedir.

**Artículo 32.** El memorial en el que se solicite la certificación a la cual se refiere el artículo 30 del presente decreto ejecutivo, deberá contener la información siguiente:

1. Generales completas del peticionario.
2. En el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar copia de la certificación que la acredita como tal, la que será debidamente cotejada con su original vigente.

**Artículo 33.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos podrá requerir al solicitante, que adicione su petición con otros datos que requiera para emitir la certificación.

**Artículo 34.** La Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos expedirá la certificación solicitada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 35.** La Comisión Nacional sobre Límites, revisará periódicamente los elementos técnicos que fundamentan las certificaciones sobre límites territoriales.

#### **Capítulo V** Del Registro Sistematizado

**Artículo 36.** El Registro Sistematizado estará en la sede de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos.

**Artículo 37.** El Registro Sistematizado deberá contener la documentación física de la legislación en materia de límites, así como una plataforma digital que facilite la consulta del mismo desde cualquier lugar del país.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "S.J.", is placed next to the official seal.

## Capítulo VI

### Disposiciones Finales

**Artículo 38.** El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 65 de 22 de octubre de 2015, que desarrolla normas para la creación y organización territorial del Estado panameño y dicta otras disposiciones.

**Artículo 39.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 65 de 22 de octubre de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Noviembre (A) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

~~MILTON HENRÍQUEZ~~  
Ministro de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 588**  
**(De 28 de Diciembre de 2016)**

Que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 509 de 14 de septiembre de 2015.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010, que crea el Consejo de Seguridad Nacional, y dicta otras disposiciones, cuyo objetivo es la protección de la integridad nacional e internacional del Estado y de sus asociados; detectar y prevenir actos que atenten contra la seguridad del Estado en cualquiera de sus modalidades;

Que el Gobierno de la República de Panamá luego de la evaluación correspondiente, considera que la República de Cuba debe ser incluida dentro los países que requieran Visa Estampada por el Cónsul para ingresar al territorio nacional;

Que es necesario modificar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 509 de 14 de septiembre de 2015 para incrementar el número de funcionarios del Servicio Nacional de Migración por motivos de incrementos de las citas de solicitantes de visas en el Consulado de Panamá en la República de Cuba,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 509 de 14 de septiembre de 2015, queda así:

**Artículo 2.** Designar en el Consulado de la República de Cuba a dos (2) funcionarios del Servicio Nacional de Migración y a un (1) funcionario del Consejo de Seguridad Nacional, para que desde el respectivo consulado realicen las verificaciones de los requisitos migratorios y de los antecedentes de seguridad de cada solicitante.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

  
**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

  
**ALEXIS BETHANCOURT YAU**  
Ministro de Seguridad Pública



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**DECRETO EJECUTIVO N° 589  
De 28 de Diciembre de 2016**



Que modifica el artículo 270 del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 891 de 28 de noviembre de 2012 y el Decreto Ejecutivo N.º 982-A de 17 de septiembre de 2013 y el Decreto Ejecutivo 674 de 30 de octubre 2015.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N.º 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, crea, regula y organiza su funcionamiento;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas al Órgano Ejecutivo, y desarrolladas a través del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999 en los Capítulos VI y VII, de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, del Capítulo VIII de la Ley N.º 18 de 3 de junio de 1997;

Que el precitado Decreto Ejecutivo, en su Sección Décima, contempla que los miembros de la Policía Nacional, tendrán derecho a una remuneración justa, la cual estará fijada conforme a la Ley, que consiste en sueldo base en función de la categoría, así como también, el derecho a viático por Jefatura o Nivel de Responsabilidad, que consiste en una asignación complementaria de carácter temporal, en virtud de hacer equitativo el cargo con Nivel de Responsabilidad, el cuál será revisado periódicamente;

Que resulta necesario modificar el artículo 270 del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 891 de 28 de noviembre de 2012 y el Decreto Ejecutivo N.º 982-A de 17 de septiembre de 2013, y el Decreto Ejecutivo N.º 674 de 30 de octubre de 2015, que regula el monto mensual de viático por Jefatura y/o nivel de responsabilidad, para los niveles Directivos y Departamentales.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modificar y adicionar el artículo 270 del Decreto Ejecutivo N.º 172 de 29 de julio de 1999.

**Artículo 2.** Reconocer viáticos de Responsabilidad, a favor de los oficiales que ocupan la posición de encargado de los Servicios Policiales Motorizados Lince a nivel Nacional.

**Artículo 3.** El monto mensual del viático correspondiente, según nivel de jefatura será aplicado a los miembros juramentados de los niveles, Jefaturas, ocupan la posición de encargado de los Servicios Policiales Motorizados Lince a nivel Nacional, que a continuación se detalla:

- A. Sub Jefe del Servicio Policial Motorizado a Nivel Nacional.....500.00
- B. Servicio Policial Motorizado de San Antonio ..... 400.00
- C. Servicio Policial Motorizado de la 1ra. Zona Policial / Bocas del Toro.....400.00
- D. Servicio Policial Motorizado de la 2da Zona Policial/ San Miguelito.....400.00
- E. Servicio Policial Motorizado de la 2da Zona Policial Coclé..... 400.00
- F. Servicio Policial Motorizado de la 3ra Zona Policial Colon.....400.00

- G. Servicio Policial Motorizado de la 4ta Zona Policial Chiriquí.....400.00
- H. Servicio Policial Motorizado de la 5ta Zona Policial/Panamá Este..... 400.00
- I. Servicio Policial Motorizado de la 6ta Zona Policial/Herrera..... 400.00
- J. Servicio Policial Motorizado de la 7ma Zona Policial/Los Santos.....400.00
- K. Servicio Policial Motorizado de la 9na Zona Policial/Veraguas.....400.00
- L. Servicio Policial Motorizado de la 10ma Zona Policial/ Panamá Oeste....400.00
- M. Servicio Policial Motorizado de la 12ava Zona Policial/ Canal..... 400.00
- N. Servicio Policial Motorizado de la 13ava Zona Policial/ Arraijan..... 400.00
- O. Servicio Policial Motorizado de la 14ava Zona Policial/ Metro Norte.... 400.00
- P. Servicio Policial Motorizado de la 15ava Zona Policial/ Don Bosco..... 400.00
- Q. Servicio Policial Motorizado de la 16va Zona Policial/ Pacora..... 400.00
- R. Servicio Policial Motorizado de la 17va Zona Policial/ Rufina Alfaro... 400.00
- S. Servicio Policial Motorizado de la 18va Zona Policial/ Comarcal..... 400.00

**Artículo 4.** Este Decreto comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28 ) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciseis (2016).

**JUAN CARLOS VARELA**  
Presidente de la República

  
**ALEXIS BETHANCOURT YAU**  
Ministro de Seguridad Pública



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 590**  
**(De 28 de Diciembre de 2016)**



Que modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 y deroga el Decreto Ejecutivo No. 536 de 28 de mayo de 2010.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 se crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 9 en su numeral 1 y 3 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 dispone, que son funciones del Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria, elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas migratorias que orienten el Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario, así como recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular;

Que el artículo 11 en sus numerales 2 y 4 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece que son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley y en sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos, generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y sus reglamentación;

Que el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto 2008 modificado mediante el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, establece los procedimientos, requisitos y plazos generales que deben ser ajustados atendiendo a las políticas aplicables;

Que en la actualidad cuando un extranjero solicita su permiso dentro de las categorías y sub-categorías migratorias de Residente Temporal y Residente Permanente ante el Servicio Nacional de Migración, al mismo se le otorga un carné de identificación provisional de estadía por el término de un (1) año contados a partir de la presentación de la solicitud;

Que actualmente los trámites correspondientes a las solicitudes de las diferentes categorías migratorias, se resuelven en menos de un año; por lo que no es necesario que el carné de trámite tenga una vigencia por ese término. Que en virtud de lo anterior es pertinente modificar el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 y derogar el Decreto Ejecutivo No. 536 de 28 de mayo de 2010.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, queda así:

**Artículo 16.** Las autoridades migratorias del Servicio Nacional de Migración expedirán visas de turismo válidas por un término no mayor de noventa (90) días, si los extranjeros cumplen con los requisitos exigidos por este reglamento y sin perjuicio de lo que establezcan los acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá y los principios de reciprocidad.

El Servicio Nacional de Migración otorgará un carné de trámite por el término de seis (6) meses a los extranjeros que presentan solicitud de permisos dentro de las Categorías y Subcategorías Migratorias de Residentes Temporales y Residentes Permanentes.

**Artículo 2.** El carné de trámite tendrá un costo de cincuenta balboas (B/50.00).

**Artículo 3.** Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 536 de 28 de mayo de 2010.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los **28** días del mes de **Diciembre** del año dos mil dieciséis (2016).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**ALEXIS BETHANCOURT YAU**  
Ministro de Seguridad Pública





República de Panamá  
Autoridad Nacional de Aduanas



Resolución 001  
3 de Enero de 2017

Por la cual se otorga la certificación Operador Económico Autorizado (OEA) a la empresa  
**EXPRESS DISTRIBUTORS, INC.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Que el artículo 28 del CAUCA, define Operador Económico Autorizado y en el Título II del RECAUCA (última modificación), Capítulo VII; Sección XIII, específicamente los artículos 159 y siguientes se reglamenta el Operador Económico Autorizado.

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo.

Que mediante Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo 988 de 2013 para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas.

Que la Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado.

Que mediante Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas la cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General.

Que mediante la Resolución N° 195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado en la República de Panamá.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley N°1 de 2008, es función del Director General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas.

96

Resolución 001  
3 de Enero de 2017  
Página: 2 de 3

Que corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías.

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística.

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por el Sr. **STANLEY ALBERTO MOTTA CUNNINGHAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número **8-219-1718**, en su calidad de representante legal de la empresa **EXPRESS DISTRIBUTORS, INC.**, debidamente inscrita al Folio N°**29035**, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa está ubicado en la provincia Colón, distrito de Cristóbal, corregimiento de Colón, calle coco solo, avenida Randolph, MIT Logistics Park y Calle 2 en France Field, edificio Express Distributors Inc., local #3, cuya actividad principal es la de importaciones, descarga y recepción de mercancía, almacenaje y reexportación de productos.

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado se RECOMIENDA al Director General la certificación de la empresa Express Distributors, Inc. RUC 1137-361-113615.

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa Express Distributors, Inc. en su calidad de **Operador Logístico** ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA, por tal motivo se dicta la presente resolución.

**RESUELVE:**

**1º CONCEDER** a la empresa **Express Distributors, Inc.** con **RUC 1137-361-113615** la certificación Operador Económico Autorizado.

**2º VALIDEZ** de la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada con un período de seis (6) meses antes del vencimiento.

**3º OBLIGACIONES** la empresa certificada como operador económico autorizado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, además debe cumplir con lo que establece, según artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, a saber:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con ANA.



Resolución 001  
3 de Enero de 2017  
Página: 3 de 3

- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa, al personal de ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.

**4º BENEFICIOS** a la empresa Express Distributors, Inc. con 1137-361-113615, siempre que su participación sea directa y no en representación de terceros, según lo establecido en los artículos 166 del RECAUCA y 10 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, le serán aplicables los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización a las empresas certificadas, al uso del logo del programa OEA.

**5º REVALIDACIONES**, la empresa Express Distributors, Inc. RUC 1137-361-113615 estará sujeta por lo menos una vez en el año al proceso de revalidaciones por parte de la ANA, con el objetivo de constatar si se mantiene en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normativas del programa OEA.

**6º ADVERTIR** a la empresa Express Distributors, Inc. que la certificación OEA podrá ser suspendida o cancelada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, como también las establecidas en el artículo 163 del RECAUCA y los artículos 11 ó 12 del Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

**7º COMPROMISO**, la empresa se compromete a mantener o mejorar cada unos de los requisitos de prevención y seguridad con el propósito de proteger su cadena de suministro internacional.

**8º VIGENCIA** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014, Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE,**

*JGN*  
JOSE GOMEZ NUÑEZ  
Director General

*SHEILA LORENA HERNÁNDEZ*  
Secretaria General  
JGN/SLH

El Suscrito Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fidel copia de su original  
PANAMA 05 DE 01 DE 2017

*SECRETARIO(A)*



**República de Panamá  
Autoridad Nacional de Aduanas**

**Resolución 002  
3 de Enero de 2017**

Por la cual se otorga la certificación Operador Económico Autorizado (OEA) a la empresa:

**LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A.,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Que el artículo 28 del CAUCA, define Operador Económico Autorizado y en el Título II del RECAUCA (última modificación), Capítulo VII, Sección XIII, específicamente los artículos 159 y siguientes se reglamenta el Operador Económico Autorizado.

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo.

Que mediante Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo 988 de 2013 para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas.

Que la Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado.

Que mediante Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas la cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General.

Que mediante la Resolución N°195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado en la República de Panamá.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley N° 1 de 2008, es función del Director General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento

Resolución 002  
3 de Enero de 2017  
Página: 2 de 3

de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas.

Que corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías.

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística.

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por el Sr. Luis Carlos Motta, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-237-1792, en su calidad de representante legal de la empresa LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A, debidamente inscrita al Folio 305845 , de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa Logistics Services Panama S.A está ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, calle Randolph, edificio 10, local 869, cuya actividad principal es la de Operador Logístico, recepción, almacenaje, valor agregado y despacho de mercancía.

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado se RECOMIENDA al Director General la certificación de la empresa Logistics Services Panama S.A RUC 47040-116-305845 DV 11.

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa Logistics Services Panama S.A en su calidad de Operador Logístico ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA, por tal motivo se dicta la presente resolución.

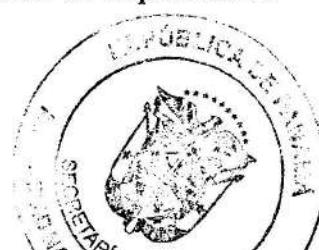
#### RESUELVE:

**1º CONCEDER** a la empresa LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A; RUC 47040-116-305845 DV 11 la certificación Operador Económico Autorizado.

**2º VALIDEZ** de la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada con un período de seis (6) meses antes del vencimiento.

**3º OBLIGACIONES** la empresa certificada como operador económico autorizado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, además debe cumplir con lo que establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, a saber:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con ANA.



Resolución 002  
3 de Enero de 2017  
Página: 3 de 3

- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa, al personal de ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.

**4º BENEFICIOS** a la empresa LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A RUC 47040-116-305845 DV 11, siempre que su participación sea directa y no en representación de terceros, según lo establecido en los artículos 166 del RECAUCA y 10 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, le serán aplicables los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización a las empresas certificadas, al uso del logo del programa OEA.

**5º REVALIDACIONES**, la empresa LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A RUC 47040-116-305845 DV 11, estará sujeta por lo menos una vez en el año al proceso de revalidaciones por parte de la ANA, con el objetivo de constatar si se mantiene en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normativas del programa OEA.

**6º ADVERTIR** a la empresa LOGISTICS SERVICES PANAMA S.A que la certificación OEA podrá ser suspendida o cancelada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, como también las establecidas en el artículo 163 del RECAUCA y los artículos 11 ó 12 del Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

**7º COMPROMISO**, la empresa se compromete a mantener o mejorar cada uno de los requisitos de prevención y seguridad con el propósito de proteger su cadena de suministro internacional.

**8º VIGENCIA** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, Ley N°26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N°037 de 5 de febrero de 2014, Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE,**

JOSÉ GOMEZ NÚÑEZ  
Director General

SHEILA LORENA HERNÁNDEZ  
Secretaria General

JGN/SLH/

El Suscrito Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE Aduanas  
Certifica que todo lo anterior es una copia de su original  
Panamá 05 DE 01 DE 2017

RECRETARIO(MA)



**República de Panamá  
Autoridad Nacional de Aduanas**

**Resolución 003  
3 de Enero de 2017**

**Por la cual se otorga la certificación Operador Económico Autorizado (OEA) a la empresa  
J.CAIN&CO., INC**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Que el artículo 28 del CAUCA, define Operador Económico Autorizado y en el Título II del RECAUCA (última modificación), Capítulo VII, Sección XIII, específicamente los artículos 159 y siguientes se reglamenta el Operador Económico Autorizado.

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo.

Que mediante Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo 988 de 2013 para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas.

Que la Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado.

Que mediante Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas la cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N°037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General.

Que mediante la Resolución N°195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado en la República de Panamá.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley N° 1 de 2008, es función del Director General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear

G1

Resolución 003  
3 de Enero de 2017  
Página: 2 de 3

las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas.

Que corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías.

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística.

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por el Sr. LUIS CARLOS MOTTA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-237-1792, en su calidad de representante legal de la empresa J.CAIN& CO. INC., debidamente inscrita al Folio N°53322, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa está ubicado en la provincia Colón, distrito de Cristóbal, corregimiento de Colón, calle Coco solo, avenida Randolph, MIT Logistics Park, edificio 2, cuya actividad principal es gestionar, organizar, distribución, almacenaje e importaciones, reexportaciones, descarga y recepción de mercancía.

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado se RECOMIENDA al Director General la certificación de la empresa J.CAIN&CO.INC; RUC. 227-216-53765.

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa J.CAIN&CO.INC en su calidad de Operador Logístico ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA, por tal motivo se dicta la presente resolución.

**RESUELVE:**

**1º CONCEDER** a la empresa J.CAIN&CO. INC; RUC. 227-216-53765 la certificación Operador Económico Autorizado.

**2º VALIDEZ** de la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada con un período de seis (6) meses antes del vencimiento.

**3º OBLIGACIONES** la empresa certificada como operador económico autorizado, de acuerdo a lo que establecen en los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, además debe cumplir con lo que establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013; a saber:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial,



Q6

Resolución 003  
3 de Enero de 2017  
Página: 3 de 3

cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con ANA.

- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa, al personal de ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.

**4º BENEFICIOS** a la empresa J.CAIN&CO. INC; RUC. 227-216-53765; siempre que su participación sea directa y no en representación de terceros, según lo establecido en los artículos 166 del RECAUCA y 10 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, le serán aplicable los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización a las empresas certificadas, al uso del logo del programa OEA.

**5º REVALIDACIONES**, la empresa J.CAIN&CO. INC; RUC. 227-216-53765 estará sujeta por lo menos una vez en el año al proceso de revalidaciones por parte de la ANA, con el objetivo de constatar si se mantiene en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normativas del programa OEA.

**6º ADVERTIR** a la empresa J.CAIN&CO. INC; RUC. 227-216-53765 que la certificación OEA podrá ser suspendida o cancelada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, como también las establecidas en el artículo 163 del RECAUCA y los artículos 11 ó 12 del Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

**7º COMPROMISO**, la empresa se compromete a mantener o mejorar cada uno de los requisitos de prevención y seguridad con el propósito de proteger su cadena de suministro internacional.

**8º VIGENCIA** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014, Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016

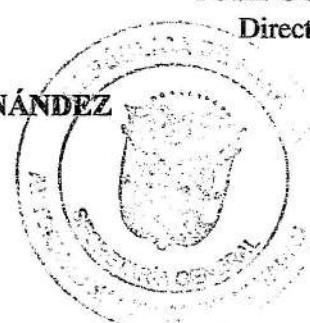
Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
José Gómez Núñez  
Director General

  
Sheila Lorena Hernández  
Secretaria General  
JGN/SLH

El Suscrito Revisa y Recomienda la  
AUTORIDAD NACIONAL DE Aduanas  
Certifica que todo lo anterior es copia de su original  
Panama, 05 de 01 de 2017  
  
SECRETARIO(A)





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE  
(27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEÍS (2016).**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, actuando en su propio nombre y representación, contra el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 y agrega un parágrafo al mismo, norma publicada en la Gaceta Oficial 22,728 del 26 de febrero de 2015.

**I- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°1349 del 23 de diciembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 87. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

...  
Parágrafo: solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados, que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos.

En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le

permitió obtener el título de la especialidad o en su defecto, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles."

## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

Señala el Accionante que la aplicación del parágrafo atacado infringe por omisión los Artículos 20 y 46 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 20.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero está podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

**"Artículo 46.** Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden pública o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

El Licenciado Genaro Omar Ojos Reyes, presentó Acción de Inconstitucional en contra del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 y agrega un parágrafo al mismo.

El Demandante indicó que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Órgano Ejecutivo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales dictó el Decreto Ejecutivo 1349 publicado en Gaceta Oficial N°22,728 del 26 de febrero de 2015 y mediante el cual se regula las disposiciones referentes al procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación y dentro del

mismo incluyó el Artículo 3 que adicionó un parágrafo al Artículo 87 del Decreto Ley 203 de 1996.

Señaló el Activador Constitucional que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 que modificó el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionó un parágrafo al final que limita con efectos retroactivos la posibilidad de los Docente de poder concursar con todos sus estudios académicos, "entiéndase Cursos, Seminarios, Congresos y Diplomados estableciendo un límite de 12 puntos en los últimos cinco años anteriores a cualquier tipo de concurso en el que el docente quiera participar.

Manifestó el Demandante Constitucional que en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 de 23 de diciembre de 2014, se limita la puntuación de los Docentes que desean aspirar a los concursos de nombramientos, ya sea generales o traslados así como aquellos de Supervisión y Dirección, colocando en abierta desventaja y en violación de los Derechos Humanos que rigen la Educación continua, el perfeccionamiento, la libertad de cátedra y la formación constante de las personas que pueden acceder a los estudios académicos que ellos deseen.

Indicó el Demandante Constitucional que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 que reforma el Artículo 87 del Decreto Ley 203 de 1997, atacado, violenta los Artículos 20 y 46 de la Constitución Nacional. Que, al decir del Activador, se violenta directamente por comisión el Artículo 20 de la Constitución, al colocar en un nivel de desventaja amplia a todos los Docentes que durante años han invertido su esfuerzo, trabajo y recursos para obtener un puntaje adecuado que le permita concursar

para las diversas posiciones que el Ministerio de Educación pone a concurso de las partes que así lo deseen.

Sigue indicando el Activador Constitucional que "Limitar a solo 12 puntos los que serán tomados en cuentas, infringe el derecho de poder tomar todos aquellos cursos seminarios y diplomados que estén en el mercado educativo y que le permitan una formación continua y constante."

El Accionante manifestó que la norma atacada solo tomará en cuenta los títulos académicos o diplomas que tenga el Educador al cargo que aspira, limitando la libertad del ciudadano, porque solo lo encierra su especialidad, negando su derecho de diversificarse en otras ramas de la educación y negando el derecho que ese perfeccionamiento sea tomado en cuenta al momento de aspirar a cualquier cargo dentro del sistema educativo nacional.

Indicó el Demandante Constitucional que "El Parágrafo Transitorio del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 20 de diciembre de 2014 que reforma el 87 del Decreto Ley 203 de 1996, infringe y viola el Artículo 46 de la Constitución Política de la República en concepto de violación directa por comisión, ya que el mismo va en contra del Principio de la No Retroactividad de las leyes." Señaló el Accionante Constitucional que el Principio de Retroactividad de la Ley, "es claro cuando en términos generales impide que una disposición legal regule efectos en el pasado y más cuanto estos sean en desventaja y detrimento de los beneficios que ya se hayan adquirido."

Concluyó indicando el Activador Constitucional, lo siguiente:

"Si nos vamos al análisis de la norma legal violada vemos de forma clara que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, es

claro al señalar las condiciones para que pueda existir el efecto retroactivo de una ley, ser de Orden Público o Interés Social, y estar expresamente señalado, sin vulnerar derechos adquiridos.

Todo Docente que ha participado en todos los concursos de nombramientos, que se dan el Ministerio de Educación ya sea para una posición permanente o interina, ha podido participar con su puntuación global es decir, se la ha tomado en cuenta todos los estudios cursos, diplomados y seminarios, con independencia de la puntuación.

Por lo tanto se tiene un Derecho Adquirido de Educación Continua y Constante , limitar a todos aquellos docentes que en la actualidad tiene más de 12 puntos que han logrado acumular durante los cinco años anteriores a un concurso viola este principio de forma directa y por comisión evidente."

En virtud de tales consideraciones, solicitó a esta Corporación Judicial, ordene la suspensión y por tanto, la vigencia y efectos tanto jurídicos como administrativos, del párrafo primero del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que modifica el Decreto Ejecutivo 203 del 23 de septiembre de 1996, publicado en Gaceta Oficial 22, 728 del 26 de febrero de 2015.

### **III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista N°955 de 12 de octubre de 2015, el Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló que: "... resulta evidente que el accionante equivocó la vía al interponer la acción de inconstitucionalidad bajo examen, ya que en virtud del "principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos", el agotamiento de todos los medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico para enervar actos de esta naturaleza constituye

presupuesto fundamental para la presentación de acciones de inconstitucionalidad."

Agregó el Procurador de la Administración que "...ese Tribunal Justicia (sic) ha manifestado que, por razones de carácter procesal particularmente en lo que se refiere al derecho de defensa, resulta conveniente propiciar la preferencia de la vía Contencioso Administrativa sobre la vía constitucional, dado que el derecho a la prueba y a otros aspectos procesales pueden ser debatidos con mayor amplitud, lo que no ocurre dentro de un proceso en el que se confronta el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos, en el cual no hay técnicamente partes procesales, y por ende, la presencia obligada de principios medulares del derecho procesal, como son la bilateralidad y la contradicción que, producto de esta situación, no se encuentran debidamente tutelados (Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 2002, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Finalmente solicitó el Procurador de la Administración que se declare no viable la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, quien actúa en su propio nombre representación en contra del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 de 23 de diciembre de 2014, que modifica el parágrafo del artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para los nombramientos y traslados de los educadores que se requieren para llenar los cargos docentes, directivos y de supervisión en el Ministerio de Educación.

#### **IV. FASE DE ALEGATOS.**

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de

acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo, no se presentaron alegatos distintos a los propuestos por la Accionante.

## **V. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

El recurrente considera que el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 y agrega un parágrafo al mismo, infringe los Artículos 20 y 46 de la Constitución Política, lo cual pasaremos a analizar.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, "Por el cual se establece el Procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación", tiene como objetivo establecer el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo, de supervisión, nacionales, provinciales y o regionales de educación, que laboran en Instituciones Educativas Oficiales, garantizando el sistema de selección y traslados de los respectivos funcionarios.

El referido Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, dispone en el Título VI el sistema de evaluación para la selección de cargos, indicándose en el Artículo 86 que para la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios, valiosos, obras didácticas y en el Artículo 87 se establece la puntuación que se le establece a cada título académico. Los referidos Artículos son del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 86:** El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para todos los cargos sometidos a concurso.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios, valiosos, obras didácticas.

El certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacer constar el tema de la asignatura tratada y la duración de 40 horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980."

**"ARTÍCULO 87:** Se establece la siguiente puntuación para cada título académico reconocido y registrado en el Ministerio de Educación.

1 Doctorado	10 puntos
-------------	-----------

2 ...
-------

...
-----

En los casos de los títulos a nivel medio sólo se tomará en cuenta uno de éstos. En relación a los créditos, sólo se tomarán en consideración hasta tanto se obtenga el título correspondiente."

Cabe destacar que mediante Decreto Ejecutivo 1166 del 19 de noviembre de 2013 se modificó el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, con la finalidad de incluir en listado de títulos académicos con sus respectivas puntuaciones a los diplomados, el Bachillerato Pedagógico Bilingüe Tecnológico y la Licenciatura en Educación para la Etapa Primaria de la Educación Básica General que se dicta en el Instituto Superior Juan Demóstenes Arosemena. También se agregó el siguiente Parágrafo:

**"PARÁGRAFO:** A partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, solo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira.

No se podrán acumular más de ocho (8) puntos en seminarios extracurriculares, talleres y diplomados dictados por año, ni se puntuará más de una vez la misma actividad.

En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad para la cual está aspirando."

Posteriormente el referido Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, también fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1349 del 23 de diciembre de 2014, con la finalidad de "garantizar que los profesionales de la educación sean aptos para cumplir esa loable labor". Teniendo en cuenta que el Decreto Ejecutivo N° 1349 del 23 de diciembre de 2014, modificó el Artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, señalando lo siguiente:

"Artículo 87. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

... **Parágrafo: solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados, que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos.**

En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad o en su defecto, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles." (Destaca el Pleno)

Tenemos que el Activador Constitucional señaló que la Resolución atacada violenta directamente por comisión el Artículo 20 de la Constitución, pues "infringe el derecho de poder participar libremente limitando el derecho de ciudadano de poder tomar todos aquellos cursos seminarios y diplomados que estén en el mercado educativo".

El Artículo 20 de la Constitución Política, que contiene el principio de igualdad ante la Ley conlleva que todos los panameños y extranjeros deben recibir el mismo trato igualitario; es decir que , se prohíbe el trato desigual entre pares, o sea, personas que se encuentren en idénticas condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin

justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, ya que se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia del cinco (5) de julio de 2012, de la siguiente forma:

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el *derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades*.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19, en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como *igualdad en sentido formal*.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la *igualdad formal* para dirigirse a un concepto de *igualdad material, real y efectiva* que se construye partiendo de la base de **que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado**.

Es bajo esa concepción de *igualdad material* que surgen las denominadas *acciones positivas* como mecanismos eficaces para lograr, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

..." (Destaca el Pleno)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que lo que propugna el Artículo 20 de la Constitución Política es que no se de un

trato desigual entre pares, por lo que no puede la Ley, sin justificación alguna, regular en forma diversa situaciones semejantes e iguales, porque se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas para unos ciudadanos y no para otros que debieran tener tratamientos semejantes.

Exuesto lo anterior y luego de analizar el Parágrafo impugnado de Inconstitucional, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el mismo no contraviene el Artículo 20 de la Constitución Política, toda vez que no existe un trato desigual entre Educadores, pues el Parágrafo del Artículo 87 del Decreto Ejecutivo N°1349 del 23 de diciembre de 2014, que se demanda de Inconstitucional lo que establece es que se tomarán en cuenta para la evaluación de cargos los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspiran, considerando aquellos realizados durante los cinco años anteriores al concurso, teniendo el límite máximo de doce (12) puntos, sin distinguir de ninguna manera entre los educadores, es decir, que no se establece ningún tipo de condiciones de desventajas entre Educadores.

El Activador Constitucional indicó que el Parágrafo impugnado transgrede el Artículo 46 de la Constitución, toda vez que "Limitar a solo 12 puntos los estudios académicos válidos para concurso viola en el principio de forma directa por que antes (sic) de la existencia de este mencionado Decreto eran tomados en cuenta todos los estudios realizados para concurso sin ningún tipo de limitación."

En este sentido es importante indicar que el Artículo 46 de la Constitución Política, consagra el Principio de irretroactividad de la Ley, el cual prohíbe que las leyes tengan efecto retroactivo, excepto las de

orden público e interés social. En tanto que en materia criminal consagra el Principio de Retroactividad de la Ley favorable al reo.

El sentido y alcance del artículo 46 de la Constitución Política, es prohibir la retroactividad de las leyes, es decir que las mismas una vez promulgadas deben regir hacia futuro, salvo en materia criminal aquellas que son favorables al reo y las de orden público e interés social.

El Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, establece en el Artículo 5 que "Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación", por tanto, su vigencia es a futuro y no indica en ninguno de sus Artículos que la misma sea de carácter retroactivo.

Estima esta Corporación de Justicia que el parágrafo impugnado de Inconstitucional no contraviene de ninguna manera el Artículo 46 de la Constitución Política, pues se verifica que el Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, no establece expresamente su carácter retroactivo, tal como lo preceptúa el Artículo 46 Constitucional, pues dicho Decreto Ejecutivo no pretende aplicarse a hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues se señaló que entrará a regir luego de su promulgación.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, no viola los Artículos 20 y 46 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

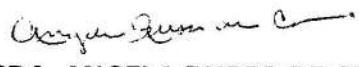
60'

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014, que reforma el Artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



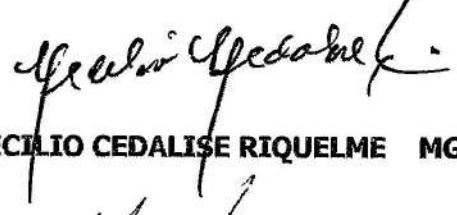
**MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN**



**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**



**MGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS**



**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**



**MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**



**MGDO. WILFREDO SÁENZ F.**



**MGDO. EFRÉN C. TELLO C.**



**MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.**



**MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**LIC. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

dnj.-

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
en Panamá a los 7 días del mes de noviembre del año 2016 a las 4:16 de la tarde  
notifico a P. CURADO de la resolución anterior

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL



Copia del Notificado

Panamá, 10 de Diciembre de 2016

SECRETARIA GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Corte Suprema de Justicia

**Superintendencia de Bancos  
República de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-0239-2016  
( de 23 de diciembre de 2016)**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,  
en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que la Ley 6 de 2002, “que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, en su artículo 15, dispone que los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales;

Que el artículo 110 de la Ley Bancaria, que desarrolla la referida reserva señala, entre otras disposiciones, que la Superintendencia deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a la Ley Bancaria y, en consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en ese artículo;

Que, tomando en consideración que las sanciones administrativas que impone esta Superintendencia derivan de información plasmada en informes y reportes, así como de información confidencial de los clientes, incluidos en denuncias, llevadas a un proceso, se puede colegir que éstas se encuentran cobijadas bajo la égida del artículo 110 de la Ley Bancaria;

Que lo expuesto ha sido desarrollado en el artículo 3 de la Resolución General SBP-RG-0001-2016 de 23 de diciembre de 2016, sobre la aplicación de la Ley 6 de 2002 en esta Superintendencia, que indica que tienen carácter reservado los expedientes administrativos, tales como los procesos administrativos sancionatorios, que incluyen resoluciones, sanciones y recursos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 189 de la Ley Bancaria establece que el Superintendente tendrá la facultad de publicar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Bancaria;

Que, en el uso de la facultad que le otorga el artículo precedente, en efecto, el Superintendente de Bancos ha evaluado los efectos de dar a conocer las sanciones impuestas por esta Superintendencia, concluyendo que esta acción sería beneficiosa para el Centro Bancario Internacional, principalmente, para mejorar la transparencia del Sistema y reforzar el carácter ejemplarizante y disuasivo de la sanción;

Que dentro del marco de la atribución dispensada por el artículo 189 mencionado, el Superintendente de Bancos ha decidido publicar las sanciones impuestas, excluyendo aquellas de menor cuantía, que básicamente se refieren a faltas en el envío oportuno de ciertos informes;

Que la facultad otorgada para publicar las sanciones será ejercida siempre considerando la responsabilidad de salvaguardar la estabilidad del Sistema Bancario en beneficio de

Página 2 de 2  
Resolución SBP -0239-2016

todos los cuentahabientes y demás participes del Centro, tanto nacionales como extranjeros; y

Que, de conformidad con el numeral 28 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de carácter técnico de ejecutar las facultades que le señale la Ley Bancaria;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. PUBLICAR**, a través del sitio de internet de esta Superintendencia, las sanciones pecuniarias mayores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), que han sido impuestas a partir del año 2015, a los bancos que operan en la plaza, por violación de las disposiciones del Régimen Bancario, que incluye el Régimen de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados.

**ARTÍCULO 2. SEÑALAR** que los detalles relativos a los procesos sancionatorios individuales de cada banco no incluidos en esta publicación, se mantienen bajo el amparo del artículo 110 de la Ley Bancaria y de la Resolución General SBP-RG-0001-2016 de 23 de diciembre de 2016, que desarrolla la aplicación de la Ley 6 de 2002 en esta Superintendencia.

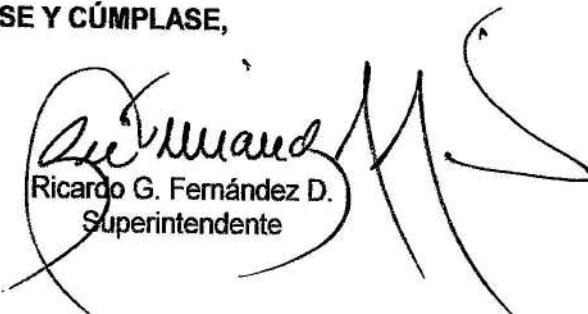
**ARTÍCULO 3. ACLARAR** que la sanción que se impone a un banco se hace con fines correctivos y la publicación, que refuerza la transparencia del Sistema Bancario, tiene como propósito la prevención general. Ni la sanción impuesta por faltas administrativas específicas, ni su publicación, deben interpretarse como una opinión general adversa sobre el banco en cuestión.

La presente Resolución es de mero obedecimiento, por tanto, es de inmediato cumplimiento a partir de su firma y no admite ser impugnada.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 110 y 189 de la Ley Bancaria, artículo 3 de la Resolución General SBP-RG-0001-2016 de 23 de diciembre de 2016, y la Ley 6 de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

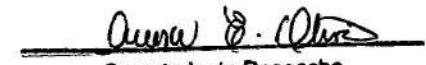
77 **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Ricardo G. Fernández D.  
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original



\_\_\_\_\_  
Ana M. Otero  
Secretaría de Despacho  
Panamá, 5 de enero 2017